

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. Accidentes de trabajo: a) Concepto de accidente: a') Accidentes *in itinere*. b) Incapacidades. c) Enfermedades profesionales: a') Silicosis; d) Indemnizaciones.—II. Contrato y Reglamentación de trabajo: a) Concepto de trabajador. b) Despido.—III. Cuestiones de procedimiento y competencia.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

La anquilosis que sufre el productor en su dedo pulgar de la mano derecha no constituye limitación ni merma de incapacidad para su trabajo de albañil de segunda, ya que puede realizar las presas de puño y pinzas dígito-pulgares, hallándose también consolidada la fractura del quinto metacarpiano que no le produce trastorno alguno ni altera sus movimientos, según dictamina la Inspección Provincial, que no dice en conclusión lo que el recurrente afirma, aunque hable de alguna disminución en la flexión de dicho dedo pulgar. (Sentencia de 26 de octubre de 1961.)

Si bien de un mismo hecho puede derivarse tanto el ejercicio de la acción penal como el de la laboral, las decisiones que recaigan en el proceso criminal son independientes de los propios de los Tribunales de Trabajo y, por ende, de aquellos que éstos adopten para determinar si en el hecho enjuiciado concurren o no los requisitos que caracterizan el accidente de trabajo, de donde se sigue que el testimonio de la sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Avila, por la que se absuelve al maquinista conductor de la locomotora que produjo la muerte del obrero, por entender que éste actuó imprudentemente ni los demás particulares del sumario también testimoniados pueden constituir el elemento de prueba documental que la norma en que se apoya el motivo exige para prueba documental para evidenciar la equivocación del que juzga. El productor el día del suceso en uso de tal permiso se dirigió al apeadero de Pedrosillo con el propósito de tomar un tren de viajeros, cuando advertido de la llegada del tren que había de tomar y que el mismo se detenía "se precipitó con ánimo de subir a un vagón a contramano, intentando al efecto cruzar la vía libre, lo que no pudo efectuar al ser alcanzado por una locomotora que llegó por la misma vía en sentido contrario al tren detenido a una velocidad de setenta

JURISPRUDENCIA

kilómetros la hora, locomotora no sujeta a horario fijo, cuya vista dificultaba la inclemencia del tiempo, todo lo que, excluye la existencia de imprudencia temeraria por parte del repetido obrero. (Sentencia de 9 de noviembre de 1961.)

El accidente es presume indemnizable cuando se produzca durante la jornada de trabajo, salvo prueba fehaciente que excluya de responsabilidad patronal lo que no se ha acreditado, y siendo así el vínculo laboral se mantiene si se aprecia que el infortunio sobrevino con ocasión del cometido que el causante realizaba por cuenta y por orden de su patrono, y sin que sea obstáculo a tal fin el hecho de que padeciera un síndrome epiléptico, porque la sentencia de 21 de mayo de 1959, entre otras, declara accidente indemnizable la lesión o muerte sobrevenida a un trabajador predispuesto a ello por enfermedad anterior. (Sentencia de 13 de noviembre de 1961.)

La úlcera se halla en relación probable con el traumatismo, opinión que se confirma por la Dirección General de Previsión Asesoría Médica el trofismo vascular no puede considerarse completamente desligado de traumatismo, y por otra parte no puede dudarse de la actual imposibilidad total para el trabajo en que se halla el trabajador. Aunque el principio "in dubio pro operario", representativo de la función tutelar y protectora del Estado hacia el trabajador en compensación de su mayor debilidad económica, se refiere más bien a la interpretación más beneficiosa de las leyes sociales, es lo cierto que su invocación en el fallo recurrido como elemento concurrente para la formación del criterio del juzgador, y más en un caso de indiscutible imposibilidad total del obrero lesionado, no implica contradicción ni infracción de la doctrina jurisprudencial ni puede por ello determinar la casación. (Sentencia de 9 de diciembre de 1961.)

a') ACCIDENTES «IN ITINERE»

No consta que el accidentado supiera o se hubiera dado cuenta de que el camión que le atropelló fuera haciendo zigzag para salvar los baches a unos quince kilómetros por hora por el centro del camino, dejando espacio suficiente para el paso del interfecto y que el siniestro fué debido a que en el momento en que la bicicleta que montaba el accidentado a la altura del camión éste viró a la izquierda, cortándosele el paso y obligándole a una maniobra violenta que determinó la salida de la bicicleta a la cuneta y la caída entre las ruedas del camión del interfecto que cometió como acción manifiestamente imprudente el de no atender a las indicaciones que le hicieron las personas que ocupaban la caja del camión, derivado indudablemente del uso habitual de la bicicleta, de la confianza que le inspiraba y de las circunstancias, todo lo cual conduce a estimar acertado la declaración de accidente de trabajo ocurrido "in itinere". (Sentencia de 17 de noviembre de 1961.)

El oponerse el fallecido obrero a que el conductor de la motocicleta continuara su marcha, a pesar de estar echadas las barreras y detenidos numerosos vehículos en uno y otro lado del paso a nivel, dependió de su voluntad seguir el trayecto, máxime que para hacerlo tuvo necesidad dicho conductor de moderar la marcha e incluso parar totalmente la moto, momento que en todo caso debió aprovechar la víctima para apearse y esperar el paso del tren que se hallaba maniobrando por

aqueellos lugares, y al no hacerlo a sí, es claro que ambos coincidentes en la decisión de cruzar la vía acordaron realizar el hecho voluntariamente y en forma tan peligrosa y prohibida cuyas fatales consecuencias eran previsibles, circunstancias que encajan en la imprudencia extraprofesional, que quiebra el nexo causal entre accidente y trabajo, y no se da, por tanto, la imprudencia profesional. (Sentencia de 20 de diciembre de 1961.)

b) INCAPACIDADES

A consecuencia del accidente, han quedado al actor como secuelas amputación completa del anular; pérdida de la segunda y tercera falange del meñique, ambos de la mano derecha; rigidez de la articulación metacarpo-falángica de este dedo; debilitación de las garras de puño y dígito-palmar de la misma mano y pérdida de fuerza en ella. Para la profesión habitual del accidentado es imprescindible la plenitud funcional de ambas manos y especialmente los dedos; deduciéndose por el juzgador de instancia, con indudable error, que tales secuelas suponen en el demandante una inutilidad absoluta para realizar los trabajos de tal profesión, ya que es evidente que tales residuales producen tan sólo una merma de la capacidad requerida para su oficio de panadero amasador con máquina. (Sentencia de 2 de octubre de 1961.)

La malacia semilunar de la mano derecha que aqueja al recurrente es enfermedad grave, que de avanzar pudiera causar trastornos que inutilizarían dicha mano, por ahora solamente limita sus movimientos para los trabajos de peón a que venía dedicándose, no incapacitándolo totalmente para ellos, lo que obliga de momento al estimarse procedente aquellas conclusiones, previa comparación de los resultados de la prueba con los trabajos a que se dedicaba el actor, y sin perjuicio de la oportuna revisión, si fuera procedente, a apreciarle únicamente la incapacidad que se le reconoció en la sentencia que es la parcial permanente, que a su vez es la que tenía antes de el último accidente, sin que proceda por el de ahora declarar la incapacidad total permanente. (Sentencia de 14 de octubre de 1961.)

La exóstesis que el actor padece en el lado derecho y parte inferior del sacro merma su aptitud para el desempeño de su cometido profesional. La exóstesis puede efectivamente ocasionar molestias con pequeña repercusión laboral, siendo evidente la existencia de datos objetivos radiográficos; se reconoce "la sacralización" de la última vértebra lumbar. Conforme a los hechos que en la sentencia impugnada se declaran probados, es evidente que el demandante no podrá efectuar su habitual oficio de "barrenista" con el mismo rendimiento de antes del accidente, con fractura de la pelvis e isquión del lado izquierdo, por lo que ha quedado disminuida su aptitud laboral en forma permanente y de modo parcial. (Sentencia de 2 de noviembre de 1961.)

Los médicos informantes sólo tienen como misión el describir las lesiones y secuelas resultantes del accidente, sin apreciaciones de tipo jurídico, que es facultad exclusiva de los juzgadores; es obligado rectificar este último extremo para deducir después las consecuencias jurídicas que el caso presenta. Los hechos probados descubren la incapacidad permanente parcial para su oficio de ayudante de camión, que

precisa condiciones o aptitudes si se observa que hay limitación de los movimientos de flexión de las rodillas, ligera atrofia muscular y acortamiento de la pierna en tres o cuatro centímetros, algunas de cuyas secuelas han de atenuarse, despreciando por tanto las molestias y dificultades que actualmente existen, motivadas por la atrofia y flexión apuntadas ya que el acortamiento será permanente. Es lógico deducir que la capacidad laboral de este productor se halla disminuída, y por ende debe declarársele en situación de incapacidad parcial permanente, ya que puede realizar ciertos trabajos con anormalidad y otros los realizará en inferioridad de condiciones en orden a su rendimiento. (Sentencia de 10 de noviembre de 1961.)

El propio accidentado sufre la pérdida completa por amputación de las últimas falanges de los tres dedos índice, central y anular de la mano izquierda, es ello bastante para que el juzgador, valorando la prueba pericial y teniendo en cuenta las facultades físicas que requiere el oficio de picador barrenero a mano, deduzca con todo acierto que la función laboral requerida no puede llevarla a cabo con la eficacia debida, porque es indudable también que la presa de la mano izquierda no puede ser normal, cuando faltan las últimas falanges con sus uñas correspondientes de los tres dedos indicados, siendo también manifiesta la disminución de rendimiento en su trabajo que caracteriza la incapacidad permanente parcial. (Sentencia de 7 de diciembre de 1961.)

Estando las recurrentes impedidas para trabajar en ambiente benzólico o parabenzólico y no constando que en la fábrica propiedad de la entidad Fabricantes de Suelas de Caucho, y en donde el mes de agosto de 1959 se produjo intoxicación maxiva del benzol que afecta a las recurrentes, exista trabajo adecuado libre de tal ambiente, precisando aun todas ellas de asistencia sanitaria, procede declarar que su situación legal es la de incapacidad temporal que definen los artículos trece de la ley de Accidentes de Trabajo y treinta y cinco de su Reglamento, con derecho a la referida asistencia, y además al percibo del setenta y cinco por ciento de su jornal diario, desde el día de baja por accidente hasta el alta definitiva o transcurso de dieciocho meses en que la indemnización habrá de regirse por las reglas de la incapacidad permanente que en su caso proceda, sin perjuicio del resultado de la oportuna revisión y de la continuación de las prestaciones sanitarias mientras fueren precisas. (Sentencia de 14 de noviembre de 1961.)

El obrero, por efecto del accidente, ha perdido prácticamente la visión de ojo izquierdo, quedando reducida la agudeza visual del derecho a cinco décimas, susceptible de mejora con corrección óptica hasta llegar a las ocho décimas. Ahora bien, como para declarar la incapacidad resultante de un siniestro hay que atenerse en este caso al grado de visión que naturalmente posee, y referido únicamente la pérdida real y efectiva que el obrero haya experimentado en relación con el trabajo en general, sin que pueda influir en su calificación la posible corrección óptica de la deficiencia orgánica que el productor aqueja, según reiterada doctrina de esta Sala, contenida en múltiples sentencias, entre ellas de 9 y 12 de febrero de 1960, es evidente que nos encontramos en presencia del caso comprendido en el art. 41 invocado por el recurrente "pérdida de visión de un ojo, si queda reducida en el 50 por 100 ó más la fuerza visual del otro", y siendo evidente el estado actual del obrero ya que el siniestro afecta a los dos ojos, según se afirma en la declaración "de facto" y las consecuencias de aquél fueron las que la realidad demuestra; nada

significa la anterior miopía del actor, pues con ella, si no se hubiera accidentado, desempeñaba normalmente su cometido u oficio, y en la actualidad está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio; al no entenderlo así el Magistrado "a quo" incidió en la infracción apuntada, lo que determina la estimación del motivo, toda vez que fué errónea la calificación de incapacidad total y permanente para su profesión habitual, siendo así que es la absoluta para todo trabajo la adecuada. (Sentencia de 7 de octubre de 1961.)

Conforme a las declaraciones "de facto" de la sentencia recurrida, el productor, a consecuencia del traumatismo por el mismo sufrido al caer desde una altura de tres metros, padece cicatriz postoperatoria de región lumbar, y como secuela ha quedado con ligero déficit de la movilidad de la columna vertebral, con dolores a la flexión e hiperflexión del tronco, y de las que deriva el juzgador una disminución de la capacidad laboral del actor, y si bien es cierto que, según el primer facultativo, el actor fué intervenido practicándosele una hemilaminectomía, extirpándose una hernia discal y el período postoperatorio cursó sin incidencias, pudiendo ser actualmente dado de alta. Los dolores que aquejan al obrero son subjetivos, habida cuenta de los esfuerzos corporales que requiere la de especialista de cerámica que desempeñaba el actor al ocurrir el siniestro, resulta patente que de los trastornos que el mismo sufre en la columna vertebral, a consecuencia del traumatismo sufrido, se deriva la limitación de la capacidad laboral por él experimentada para el ejercicio de su profesión, sufriendo una incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual. (Sentencia de 27 de octubre de 1961.)

Las dos secuelas que quedan actualmente al productor, una consistente en consolidación viciosa de la fractura de fémur derecho, dejando acortada y atrofiada muscularmente la misma pierna y limitada la flexión cosofemorral, y otra en inmovilidad de más de 50 por 100, también por fractura de la muñeca de la mano de igual lado, examinadas ambas y dado el oficio de peón de albañil que desempeña aquél lesionado, ofrecen importancia funcional para el esfuerzo que tiene que realizar con tales extremidades, incapacitándole totalmente para el ejercicio de su profesión habitual. (Sentencia de 18 de noviembre de 1961.)

c) ENFERMEDADES PROFESIONALES

a) SILICOSIS

En las enfermedades llamadas profesionales como la silicosis, las consecuencias de las mismas se determinan por la fecha en que la enfermedad es declarada y diagnosticada formalmente, y esto porque tratándose de dolencias de lento y largo desarrollo que no puede apreciarse cuando empiezan, se hace preciso fijar el momento en que han de producirse efectos legales; la jurisprudencia lo ha determinado en el de su declaración formal; por consiguiente, la silicosis de tercer grado que padece el actor le fué diagnosticada en 12 de julio de 1960, es decir, en plena vigencia de la ley y Reglamento de accidentes de trabajo de 1956; esta legislación es la que es la aplicable para todas las consecuencias procedentes de dicha enfermedad. (Sentencia de 5 de diciembre de 1961.)

La silicosis es una enfermedad de naturaleza evolutiva y ascendente, sin que las lesiones pulmonares definitivas, incurables y fatalmente progresivas, puedan regresar en sentido favorable y sin recurso terapéutico que influyen siquiera para detener su progresión como enseña la reciente sentencia de 19 de abril del corriente año, reproducción de otras anteriores. Es evidente que si el actor en el año 1954, como consecuencia de reconocimiento fué calificado de primer grado, y aparece unida la resolución de la Caja Nacional que así lo acredita, y además se recoge en el informe de la empresa y en 26 de noviembre de 1956, se insiste en lo mismo, no hay razón para negar ahora por los servicios de la misma entidad, que tal dolencia no existe, cuando al menos tenía que haberse mantenido ese primer grado que le fué reconocido. (Sentencia de 30 de diciembre de 1961.)

El trabajador no fué diagnosticado de silicosis en grado indemnizable, sino simplemente de silicosis, y hasta el día 29 de agosto de 1960 no se le declaró silicótico de tercer grado, es decir, cuando ya regía la Orden de 26 de octubre de 1956, y es doctrina reiterada de esta Sala que el salario base para la determinación de la indemnización correspondiente a un obrero en los supuestos de enfermedad profesional no puede ser el que ganara en el momento de su iniciación, sino el que percibiera o debiera percibir al serle diagnosticado. (Sentencia de 9 de enero de 1962.)

d) INDEMNIZACIONES

Condenándose a la recurrente, en la resolución impugnada, a asegurar al actor una renta vitalicia equivalente al 55 por 100 del salario anual de 84.410 pesetas en concepto de indemnización por la incapacidad total y permanente que se le reconoce en dicha sentencia y notorio que el Reglamento de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956, en su art. 58, establece como jornal máximo computable a efectos de fijar las indemnizaciones que concede, el de 40.000 pesetas anuales ó 111 diarias, exonerando de toda responsabilidad por el exceso o diferencia entre dicha cantidad y la que realmente percibiera el accidentado, es evidente la infracción de aquel precepto de obligada aplicación, incluso de oficio dada su naturaleza. (Sentencia de 25 de septiembre de 1961.)

El actor, peón de la construcción al servicio de la empresa demandada, cuando se hallaba ocupado en la labor de picador, se le incrustó una partícula en el ojo izquierdo, causa de la pérdida de visión, sin que estuviese protegido previamente por la empresa de gafas protectoras cual requería la peligrosidad del trabajo, e imponía, por ello, el art. 86 del Reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo, de 31 de enero de 1940, y el Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952 en su artículo 6.º Procede estimar la demanda en cuanto al extremo referente a la aplicación del artículo 55 del Reglamento de Accidentes de Trabajo, y condenar en consecuencia a la empresa a que constituya en la Caja Nacional el capital coste del cincuenta por ciento de la renta mensual asignada al actor por la expresada Caja, como indemnización por el accidente sufrido, cuyo aumento ha de ser hecho efectivo desde la fecha del alta de la lesión padecida por el demandante. (Sentencia de 20 de octubre de 1961.)

JURISPRUDENCIA

La desgracia se produjo cuando el operario engrasaba la máquina a mano por defecto del dispositivo de engrase automático; defectos ambos en el funcionamiento del engrase automático y la falta de la parrilla que fueron la causa determinante del accidente, ambos imputables a la sociedad patronalista, estando la máquina de autos provista de una cinta rosario de rejas, deslizante a velocidad de 23 metros por minuto, sin aparato protector eficaz hasta después de acaecido el accidente que dejó al demandante inútil para el trabajo, y siendo tal falta de protección la causa determinante de que tuviera lugar el accidente, así como el encontrarse estropeado el dispositivo de engrase automático, ambos imputables a la entidad patronal demandada, es procedente aumentar en una mitad más de la que legalmente corresponde a la incapacidad de carácter permanente producida, la indemnización determinada por la ley, de acuerdo con lo prevenido en los arts. 27 de la ley de Accidentes del Trabajo y 55 de su Reglamento. (Sentencia de 17 de noviembre de 1961.)

El Decreto de 29 de enero de 1959 establecía un beneficio económico adicional de su renta en favor únicamente de los pensionistas por incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo del Seguro de silicosis, sin aludir a las que fueron pensionistas en concepto de viudas o hijos de aquellos, por lo que nada autoriza para extenderlo a dichas personas, máxime que tales familiares no ostentan el respeto a un derecho hereditario, sino propio y personal, en relación con el salario, y no con la pensión de su causante, según dispone el art. 52 en relación con los 145 y 146 del Reglamento de 22 de junio de 1956. El Decreto comentado deja fuera de su protección a los pensionistas por incapacidades permanentes y total y permanente parcial, sin duda por entender que en los mismos puedan aumentar la pensión legal con el producto de su trabajo, los unos en su oficio con disminución de rendimiento, y los otros en otra profesión compatible con su estado físico, lo que indudablemente también pueden hacer los derechohabientes de los favorecidos, siempre en plano inferior que los propios accidentados en cuanto al amparo que se otorga por la ley a las víctimas del trabajo. (Sentencia de 14 de diciembre de 1961.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El médico mantenía relaciones con la entidad dedicada al Seguro de Accidentes del Trabajo, desde su fundación en el año 1943, primero como tal profesional, hasta que en el año 1948 por defunción del entonces Presidente se le designó por la Junta Directiva Director-Gerente, a la vez que prestaba sus servicios profesionales. Sin que conste la fecha, pero sí con anterioridad al año 1949 viene figurando en los presupuestos de la Mutua con un sueldo de 500 pesetas mensuales que vino percibiendo normalmente hasta el mes de octubre de 1956, fecha que se acordó aumentar al mismo a 1.500 pesetas mensuales, y así consta en el balance de 1957. En el año 1958, sin que conste exactamente la fecha, únicamente que fué antes del mes de octubre de dicho año, dejó de realizar servicios profesionales, cuando era requerido para ello. Desde el mes de noviembre de 1956 no ha percibido cantidad alguna por ningún concepto de la Entidad demandada. No aparece suscribió en momento alguno contrato escrito,

ni se le librera nombramiento como Jefe del Servicio Médico, ni que como tal ha actuado con posterioridad al hecho de su cese como Director-Gerente, ya que por el escaso volumen de mutualistas no existe tal cargo en la demandada, siendo el que actúa como Jefe de los Servicios Administrativos y Apoderado el que, en cada siniestro, y de acuerdo con la importancia de las lesiones ordena el envío del accidentado, bien a la clínica, bien a alguno de los médicos traumatólogos de los que normalmente se encargan de su asistencia, bien continúe siendo atendido por los practicantes al servicio de la Mutua. (Sentencia de 11 de diciembre de 1961.)

b) DESPIDOS

Se afirma y reconoce por el Magistrado "a quo", que el demandante ordenó el pago de varias facturas de madera de tablero en cantidad de 13.844 metros cúbicos, por un importe total de 26.258,90 pesetas y de madera de tablón por 42.209 metros cúbicos y un importe de 124.657 pesetas, cuyos materiales no fueron reflejados en los estadillos quincenales en la revisión que se ordenó por la empresa, no apareciendo ni empleados ni depositados en la misma, es evidente que tales actos caen de lleno en la causa de despido justa. (Sentencia de 18 de diciembre de 1961.)

Si bien es cierto que el acto realizado por el demandado supone indisciplina y desobediencia a las órdenes dictadas por la empresa patronal para la recuperación de un día de labor, no lo es menos que tales órdenes eran independientes del Reglamento de Trabajo y contrarias a lo dispuesto en el art. 59 del dictado en 25 de enero de 1951, para aplicación de la ley de 13 de julio de 1940, sobre descanso dominical, a cuyo tenor la recuperación de días festivos será obligatoria para el obrero, pero deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan, y como de la declaración fáctica de la sentencia impugnada resulta que el día a recuperar era el 26 de diciembre de 1960, y la ordenada recuperación había de hacerse en los días 17 al 20 de abril del corriente año, es visto falta el presupuesto necesario para que de las órdenes patronales estuvieran dictadas con arreglo a las leyes o consignadas en los Reglamentos de Trabajo, para la recta aplicación del aludido apartado b) del art. 77 de la ley de 26 de enero de 1944, sin perjuicio de que el acto imputado pueda constituir otra falta sancionable, conforme al artículo 56, párrafo 3.º, de la Reglamentación Nacional de Trabajo. (Sentencia de 23 de diciembre de 1961.)

Al efectuar inventario de existencias y apreciar la falta de géneros por valor de 409.000 pesetas, el jefe del Almacén, donde se guardaban las mercancías, es despedido por la Empresa declarándole inepto para el desempeño de dicho puesto, aunque con posterioridad dicho jefe intentó confeccionar nuevo inventario que ponga de manifiesto las causas de tal anomalía, este es un acto unilateral ajeno a la conducta por él observada y motivadora del justo despido contra el que no debe prosperar el recurso. (Sentencia de 25 de noviembre de 1961.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

En la declaración fáctica se afirma que desde el 21 de diciembre de 1960 y en la actualidad el obrero padece una silicosis tuberculosa contraída en el trabajo, concepto que por falta de claridad y concreción induce a confusión, puesto que no se determina, cual sea la fase o estadio silicótico que sufre el actor en el momento presente, asociado a la tuberculosis, y como es sabido que esas dolencias conjuntas para que puedan ser indemnizadas con arreglo a la situación del apartado 6.º del art. 78 del Reglamento de Seguro de Enfermedades Profesionales de 19 de julio de 1949, es preciso que la silicosis aparezca encuadrada en cualquiera de sus grados indemnizables, es decir, segundo o tercero, lo que se omite en la sentencia combatida. En tales circunstancias no es posible resolver el recurso de casación en cuanto al fondo, según doctrina reiterada de esta Sala en casos análogos, siendo preciso para reparar el directo apuntado anular lo actuado, porque tratándose de preceptos procesales de orden público, atribuyen al Tribunal Superior velar por su estricta observancia, y en consecuencia procede reponer los autos al momento de la deficiencia observada para que previo los trámites indispensables se dicte nueva sentencia. (Sentencia de 9 de diciembre de 1961.)

De conformidad con lo interesado por el Ministerio fiscal en su informe, y observándose efectivamente el incumplimiento por parte del Magistrado de Trabajo de lo dispuesto en los artículos 175 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y 117 del Decreto de Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, al no reclamar hasta conseguir traer a los autos el informe de la Inspección Médica, de la Caja Nacional, procede, estimando el segundo motivo de casación, acordar la nulidad de todo lo actuado, a partir del momento en que se cometió la falta, y devolver el expediente a la Magistratura de origen para que reponiendo las actuaciones a dicho momento, la subsane y con los demás elementos de prueba que pueda aportar, haciendo uso de su facultad para mejor proveer, si lo estimase necesario, dicte nueva sentencia, que al mismo tiempo que le proporcione una mayor base de sustentación, en su fallo, sirva a la Sala de un mejor y más amplio conocimiento del hecho enjuiciado, si a ella llegase en trámites de casación. (Sentencia de 22 de diciembre de 1961.)

HÉCTOR MARAYALL CASESNOVES